

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

**Auto de Interlocutorio. 237**

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No:</b>    | <b>19001-33-33-006-2020-00183-00</b>                                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS</b>                                                         |
| <b>Demandado:</b>        | <b>COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.-<br/>MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA</b> |
| <b>Medio De Control:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                      |

Los señores JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.0778.6287 (afectado directo); ADRIANA MARCELA CANO (madre de la víctima) DEYBISCRIALES BANGUERO (padre de la víctima), HERIBERTO CANO MOTO (Bisabuelo) y MARTHA LUCIA CANO PEÑA (Abuela), por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y EL MUNICIPIO DE SANTAR DE QUILICHAO-CAUCA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales causados al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, en los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2018 en la calle 12ª # 17-51 del barrio Niño Jesús de Praga del Municipio de Santander de Quilichao, con ocasión de una descarga de energía eléctrica por arco eléctrico que recibió en su humanidad, caudado a raíz del riesgo excepcional generado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio (fijada en la suma de -\$392.262.800- por concepto de PERJUICIOS MORALES), se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 2-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 5-8), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 9), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 15), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 14-15), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 18), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 1-13 anexo9) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 27 de septiembre de 2020 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 28 de septiembre de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 24 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada*

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

*por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año 5 meses y 18 días por lo tanto hacían falta 195 para cumplirse el termino de caducidad.

El conteo de los 195 días se reanudo el 1 de junio de 2020 la conciliación prejudicial se presentó el 24 de agosto de 2020, cuando habían transcurrido 54 días de los 195, la constancia de la audiencia se entregó el 05 de noviembre de 2020 debido a que aún faltaban 141 días para el vencimiento del termino de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020 (25 días después de entrega la constancia) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el los señores JUAN DAVID CRIALES CANO , ADRIANA MARCELA CANO , DEYBISCRIALES BANGUERO, HERIBERTO CANO y MARTHA LUCIA CANO PEÑA, contra la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O. y el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA  
iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

La entidad deberá allegar el expediente sobre las investigaciones en los hechos sucedidos el 27 de septiembre de 2018 , en el cual resultó lesionado el señor Juan David Criales Cano, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.077786287. Además de la copia del contrato suscrito con el Municipio de Santander de Quilichao en el cual se le delega la facultad de administrar el cableado eléctrico en la entidad territorial.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00183-00  
Demandante: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE-C.E.O.- MUNICIPIO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.316.001, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.296 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-13.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado [jesusdavidgomez05@hotmail.com](mailto:jesusdavidgomez05@hotmail.com), [evelyn-494@hotmail.com](mailto:evelyn-494@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ